

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00978 00

Reconócese a la abogada Juanita Camargo Franco como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de 12 de enero de 2021, que rechazó la demanda.

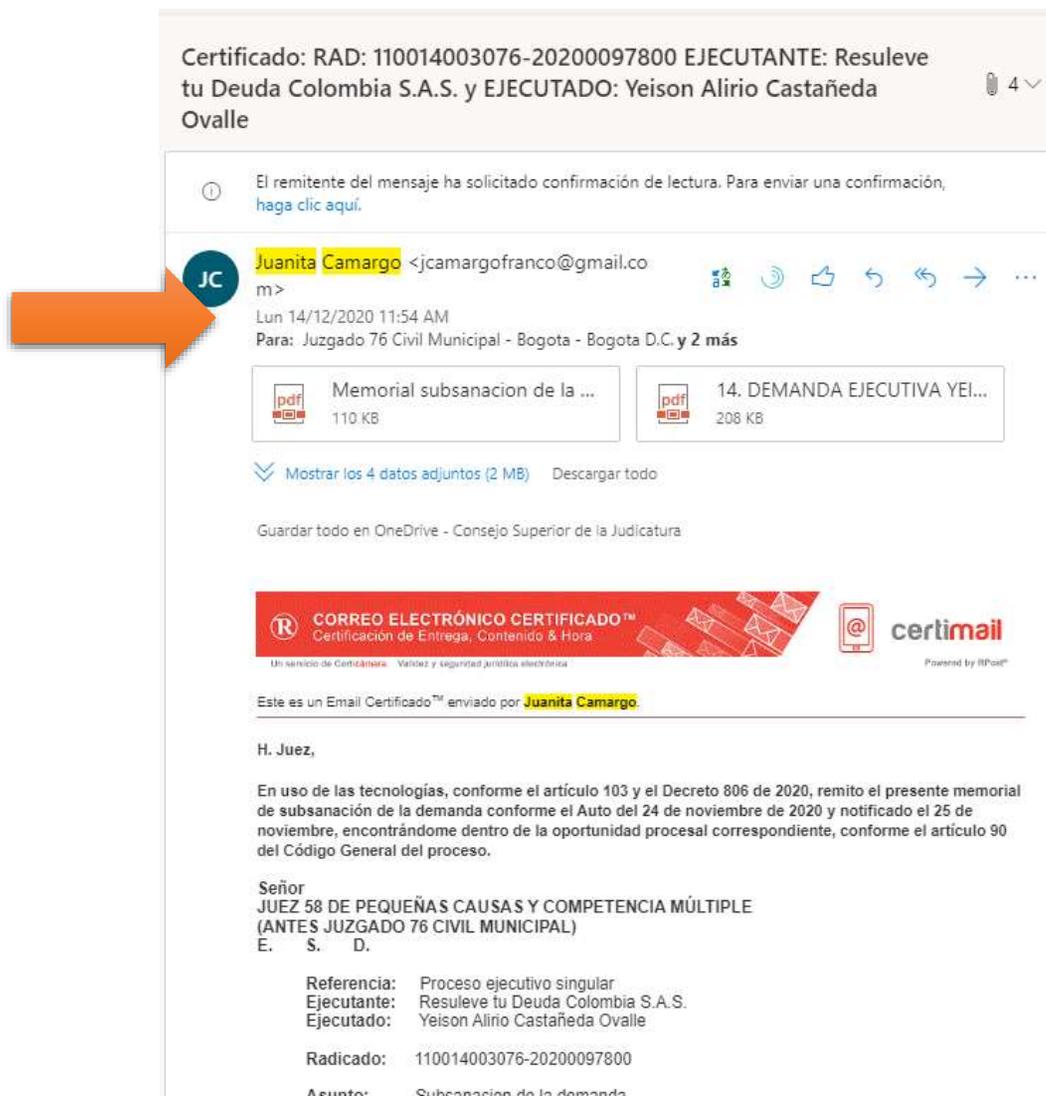
En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el memorial de subsanación fue enviado al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 2 de diciembre de 2020, a través de la plataforma de correo electrónico Gmail (GoogleMail) y correo personal de Juanita Camargo, con acuse de envío por Certicámara.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En primera medida el recurso de reposición impetrado por la parte demandante solo fue recepcionado en la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado el día lunes 14 de diciembre de 2020 a las 11:54 a.m., por ello el juzgado atendiendo a que no había sido recibido en la cuenta de correo dentro de la oportunidad determinada en el artículo 90 del C.G.P. rechazó el libelo en la providencia cuestionada.

La recepción del memorial se encuentra registrada en la aludida fecha, como puede verse a continuación:



2. Empero, para tener certeza de la anterior situación y observada la documentación que el ejecutante acopió, fue librada comunicación al Coordinador de la Dirección Seccional de Tecnología de Bogotá, para informara si “el 2 de diciembre de 2020 fue recibido e ingresó a la cuenta del correo institucional cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co un correo electrónico procedente de jcamargofranco@gmail.com, denominado “Memorial subsanacion de la demanda Yeison Castañeda 20201201”, en caso afirmativo a qué hora o en su defecto, qué día y hora fue recibido el mismo, puesto que en el juzgado figura el “Lun 14/12/2020 11:54 AM”.

En respuesta a lo solicitado, la Mesa de Ayuda Correo Electrónica indicó que “el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del

destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje se entregó con el ID "<X7JZqHtVKHZ0Ar99WAFxSJK7ZqrQIPQ8xAk6jZYA@r1.rpost.net>"

Lo que sucedía era que: "Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia. la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos" (Se subraya).

Y agrega que "Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo jcamargofranco@gmail.com con destino la cuenta de correo cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Certificado: RAD: 110014003076- 20200097800 EJECUTANTE: Resuleve tu Deuda Colombia S.A.S. y EJECUTADO: Yeison Alirio Castañeda Ovalle El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 12/2/2020 6:33:42 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 12/14/2020 11:54:47 AM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha." (se destaca).

3. Como se advierte no es responsabilidad el juzgado que el memorial llegue a la cuenta de correo electrónico institucional de la oficina, pues el mismo se pudo visualizar solo hasta el día 14 de diciembre de 2020 a las 11:54 a.m. como quedó demostrado como la imagen insertada.

4. Empero, como el escrito de subsanación fue recibido el "12/2/2020 6:33:42 PM", quiere ello significar que lo fue en forma extemporánea, si se considera que el auto inadmisorio de 24 de noviembre de 2020 se notificó mediante E-76 de 25 de noviembre de 2020, por tanto, el plazo para corregir las deficiencias feneció el 2 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m., puesto que los "memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes** del cierre del despacho del día en que vence el término." (inc. 4º art. 109 C.G.P.).

5. Luego de enviado una nueva solicitud al soporte de correo de la Rama Judicial para tener certeza de la fecha y hora de recibo del escrito subsanatorio, el 26 de abril de 2021 la Mesa de Ayuda Correo Electrónico informa que "Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje se entregó con el ID "<X7JZqHtVKHZ0Ar99WAFxSJK7ZqrQIpQ8xAk6jZYA@r1.rpost.net>"

Y reitera que "se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo jcamargofranco@gmail.com con destino la cuenta de correo cempl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Certificado: RAD: 110014003076-20200097800 EJECUTANTE: Resuleve tu Deuda Colombia S.A.S. y EJECUTADO: Yeison Alirio Castañeda Ovalle El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 12/2/2020 6:33:42 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial" (se destaca).

6. En suma, no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque es un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73aff618b05424c9dfb8fd5dc35988e0b665cd8983ebba9bf4ad78637df324ca

Documento generado en 03/05/2021 04:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-70 de 4 de mayo de 2021